TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	47-001-2333-000-2020-00621-00
Actor:	Jaime Rafael Carrillo Mejía
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Magdalena, municipio de Zona Bananera y Sociedad Extractora El Robles S.A.S.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Instancia:	Primera
Tema:	Vertimiento de aguas residuales no domesticas en caño Robayo ubicado en el corregimiento de Tucurinca del municipio de Zona Bananera / aprueba pacto de cumplimiento

Procede la Sala a revisar el acuerdo logrado dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrado entre Jaime Rafael Carrillo Mejía (Q.E.P.D), Corporación Autónoma Regional del Magdalena[1], Extractora El Roble S.A.S y Municipio de Zona Bananera, el 09 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 8º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

I. RESUMEN DE LA DEMANDA

En síntesis, se señalan las siguientes situaciones fácticas[2]:

Manifestó que en el sector de la Vereda Tubería en el corregimiento de Tucurinca, se encuentra ubicada una fábrica procesadora de aceite de palma, de propiedad de la empresa Extractora El Roble S.A.S, la cual se encontraba utilizando al Rio Robayo como destino final de residuos tóxicos producto de tratamiento de las semillas de la palma de aceite, convirtiendo en un foco de contaminación ambiental dicha zona.

Señaló que la situación se ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes, sin que se hayan tomado medidas correspondientes, generando una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad antes mencionada.

[1] En adelante CORPAMAG.
[2] Ver págs. 4-5 PDF 01 expediente digital organizado en OneDrive.

En consecuencia, adujo que el 27 de julio de 2018 fue presentado requerimiento ante Corpamag, y el 8 de agosto ante el ente territorial, sin obtener respuesta satisfactoria para la protección de los derechos colectivos alegados.

Indicó que, el día 16 de noviembre de 2018, Corpamag comunicó el inicio de una actuación administrativa, proferida en el mes de septiembre, sin que se resolviese de fondo la problemática, debido a que, el daño ambiental se continuaba presentando.

En tal sentido, argumentó que se seguía presentando la contaminación de las aguas que abastecen a diversas poblaciones, siendo necesaria la intervención urgente de los organismos de control, puesto que, habían hecho caso omiso a las denuncias presentadas y cada día se acrecentaba el daño ambiental.

Finalmente, expreso que dicha contaminación generó enfermedades en la piel de los niños y adolescente de la zona, aludiendo la necesidad de la intervención de los distintos entes correspondientes para prevenir la propagación de enfermedades producto de los residuos tóxicos.

En cuanto a las pretensiones, la parte actora solicitó en síntesis lo siguiente[3]:

Que se declare la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública por parte del Municipio de Zona Bananera, Corpamag y Extractora El Roble S.A.S, al omitir sus deberes constitucionales y legales en la situación de contaminación generada en el Rio Robayo. De igual forma, se le ordene a las entidades demandadas a ejecutar las acciones pertinentes para evitar la contaminación del caudal antes mencionado.

Además, pretende que se ordene a Corpamag a ejercer acciones de tipo sancionatorio por el daño al medio ambiente por parte de CI Roble S.A.S.; en cuanto al Municipio de Zona Bananera, proceda al cierre de las actividades comerciales que provocan la contaminación

Así mismo, solicito se ordene al Ministerio de Salud, para que investiguen las causas de las enfermedades de los habitantes del sector afectados por la contaminación presentada, entre otras declaraciones.

En relación con **los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados[4]**, la parte actora estima que las entidades públicas han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la salubridad publica

[3] Ver págs. 3-4 PDF 01 expediente digital organizado en OneDrive.
[4] Ver pág. 3 PDF 01 expediente digital organizado en OneDrive.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Municipio de Zona Bananera[5]:**

La entidad demandada a través de su apoderado judicial, manifestó su oposición a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no puede imputarse omisión alguna ante hechos que nunca antes habían sido denunciados.

Así mismo, manifestó que el día 14 de junio de 2019 se realizó una inspección en el lecho del rio que atraviesa la parte trasera de la fábrica extractora El Roble, constatando la manera en que caen los residuos a la cuenca hídrica, generando un cambio de color en sus aguas y produciendo olores nauseabundos; frente a esto, señaló que se requirió al inspector de policía del municipio para que brindara un informe detallado de las acciones que realizan y el permiso que tiene la empresa extractora para verter este tipo de residuos al rio.

A su vez, el Coordinador de Agua Potable y Saneamiento Básico del municipio de la Zona Bananera, realizo visita técnica en fecha 13 y 14 de junio del 2019, en compañía de la parte demandante, a partir de la cual se consideró necesario revisar los permisos otorgados a la extractora por parte de la entidad Corpamag y proceder al estudio de las muestras del agua del caño para analizar su calidad y establecer su grado de contaminación.

Con base a esto, señaló, que el jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía ofició en fecha 18 de junio de la misma anualidad a Corpamag, poniéndole en conocimiento de lo observado en las visitas técnicas, y solicitó sean fueran revisados los permisos otorgados a la empresa; en la misma fecha también se requirió a la extractora El Roble, el plan de medidas ambientales que esta maneja, con la finalidad de evitar que esos vertimientos de aguas residuales no contaminen el rio.

Finalmente, indican que por parte del ente municipal, se tomaron las acciones pertinentes, apropiadas y oportunas para la protección de la cuenca del rio que se estaba afectando con el vertimiento de los residuos tóxicos.

- **Sociedad Extractora El Roble S.A.S[6]:**

A través de escrito de contestación radicado el 19 de junio de 2019, la sociedad demandada aseguró que las pretensiones de la acción popular, se encuentran fundadas sobre supuestas ilegalidades no probadas por la parte actora y que los fundamentos de hecho adolecen de de objetividad, datos

[5] Ver PDF 01 Págs. 111-114 del expediente digitalizado en OneDrive.
[6] Ver PDF 01 Págs. 124-135 del expediente digitalizado en OneDrive.

técnicos y soporte probatorio, razón por la cual, manifestó su oposición a cada una de las pretensiones realizadas por el accionante.

Así mismo, adujó que la demandada no ha incumplido con los deberes constitucionales y legales a su cargo, razón por la cual no ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad publica alegados por el accionante, habiéndose caracterizado por las buenas practicas de sostenibilidad ambiental. Sumado al hecho de que no se demostró nexo de causalidad entre los presuntos daños ambientales alegados y las actividades realizadas por la sociedad demandada.

En consecuencia, propuso como excepciones la ausencia de responsabilidad, inexistencia de la relación causal entre vertimiento de aguas residuales y la supuesta vulneración de derechos colectivos a la comunidad pertenecientes a las veredas Soplador, Ciudad Perdida y demás colindantes con el caño Robayo, y hecho de un tercero. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma comunidad, como lo indicó el accionante, es directamente responsable de la contaminación del caño en mención, puesto que, ha optado por verter sus desechos en dicho caudal como resultado de la falta de instalación de redes de alcantarillado, agua potable y no recolección de basura por parte de las autoridades municipales.

De otro lado, arguyó que la sociedad extractora cuenta con todo el tratamiento de aguas residuales que cumple con todas las condiciones legales propuestas por la autoridad ambiental para efectuar el vertimiento en el caño Robayo, tal como se evidenció en el comunicado emitido por Corpamag el día 13 de mayo de 2019, bajo radicado 1700-12-01-1718.

- **Corpamag[7]:**

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena a través de su apoderada judicial, se opuso a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, en lo que respecta a la entidad, teniendo en cuenta que esta autoridad ambiental no ha vulnerado los derechos colectivos invocados, máxime cuando vienen adelantando las actuaciones administrativas conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 y continúa verificando cada uno de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Asegura que la Corporación se encuentra comprometida en garantizar eficacia, en garantizar eficacia, transparencia y debido proceso en cada uno de los trámites y procesos ambientales de su competencia.

Expresó que mediante Resolución No. 3299 de 9 de noviembre de 2015 se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad Extractora El Roble S.A.S. para las aguas generadas en el proceso de extracción de aceite crudo de palma en la planta ubicada en la vereda Tucurinca del Municipio de Zona Bananera. Luego, mediante Auto No. 361 del 17 de marzo de

[7] Ver PDF 01 Págs. 158-169 del expediente digitalizado en OneDrive.

2016, se ordenó indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental y los presuntos infractores en el cause del caño Robayo y remite al competente para que se designe a funcionario idóneo para que practique visita de inspección ocular a la zona de los hechos, dicha visita se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2016, siendo consignados los resultados en informe de fecha 12 de abril de 2016.

Finalmente, presentó las excepciones de falta de competencia y ausencia de violación de los derechos colectivos por parte de la entidad, pues alega que en el presente caso no se encuentra demostrado que la entidad, haya vulnerado los derechos invocados por el actor, por el contrario, se encuentran adelantando distintos procedimientos establecidos para el caso conforme con la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso, esta Corporación es competente para resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152[8] del CPACA.

3.2. Trámite del medio de control de la referencia.

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta el 05 de febrero de 2019[9], correspondiéndole de su conocimiento por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien por auto del 25 de abril de 2019[10] admitió la acción popular y a su vez ordenó notificar a las entidades accionadas.

Luego mediante proveídos del 10 de julio de 2020 el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor[11], y se requirió para que allegara al proceso constancia de haber informado el actor a la comunidad sobre la existencia de la demanda[12].

Sin embargo, a través de proveído con fecha 14 de agosto de 2020[13] el Juzgado Quinto declaró la falta de competencia por factor funcional, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena correspondiéndole al Despacho 01[14], siendo remitido el expediente electrónico el 9 de septiembre de 2020[15].

[8] *Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.*
[9] Ver pág. 9 PDF 01 del expediente digitalizado en OneDrive.
[10] Ver pág. 98-99 PDF 01 del expediente digitalizado en OneDrive.
[11] Ver pág. 196 -197 PDF 01 del expediente digitalizado en OneDrive.
[12] Ver pág. 198 -199 PDF 01 del expediente digitalizado en OneDrive.
[13] Ver pág. 272-276 PDF 01 del expediente digitalizado en OneDrive.
[14] Ver PDF 02 del expediente digitalizado en OneDrive.
[15] Ver PDF 03 del expediente digitalizado en OneDrive.

Así las cosas, esta Corporación a través de auto con fecha 05 de octubre de 2020[16] avocó conocimiento del proceso en referencia. Posteriormente en proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, fijó fecha para la realización de una inspección judicial en el lugar de la presunta afectación ambiental, la cual fue realizada el 19 de noviembre de 2020.

Seguidamente, en proveído del 4 de marzo de 2021[17] este Tribunal pone en conocimiento de las partes, y en especia de la Defensoría del Pueblo, de la posible muerte del señor Jaime Rafael Carrillo Mejia; frente a lo anterior las partes guardaron silencio. De igual forma, por medio de auto de la misma fecha[18], se resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, por cuanto no se advirtió hasta ese momento procesal grave irregularidad que esté poniendo en peligro los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda o que las acciones desplegadas en ese sentido por la sociedad demandada sean la fuente que los amenacen o vulneren.

No obstante, lo anterior, se instó a Corpamag a que dentro del marco de sus competencias impulse el procedimiento administrativo sancionatorio frente al cual el día 18 de septiembre de 2018 mediante auto No. 1262 se inició indagación preliminar; y a la Extractora El Roble S.A.S. para que de manera periódica siga efectuando control y seguimiento a las aguas residuales no domésticas en los puntos de vertimientos al caño Robayo, esto con el fin de tomar los correctivos necesarios para evitar la afectación de derechos colectivos como el goce de un ambiente sano y la salubridad pública.

Así las cosas, luego de surtido el trámite pertinente, mediante auto del 12 de julio de 2021 se fijó despacho fijo fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Empero, a través de providencia del 30 de agosto de 2021[19], la Magistrada Martha Lucia Mogollón Saker quien fue designada en provisionalidad por el Consejo de Estado, para cubrir la comisión especial de Servicios que le fue concedida a la titular del despacho 01, Doctora María Victoria Quiñones Triana, manifestó impedimento para conocer del asunto, debido a que su hija se encontraba prestando sus servicios profesionales como abogada en Corpamag, parte demandada dentro del proceso en mención, ordenando su remisión al Despacho 04.

A su turno, la H. Magistrada Elsa Mireya Reyes Castellanos, titular del Despacho 04 de esta Corporación, mediante proveído con fecha 4 de febrero de 2022, con fundamento en que la Dra. Martha Mogollón se desempeñó en el cargo de Magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, hasta el 30 de noviembre de 2021, habiendo desaparecido la

[16] Ver PDF 05 del expediente digitalizado en OneDrive.
[17] Ver PDF 33 del expediente digitalizado en OneDrive.
[18] Ver PDF 34 del expediente digitalizado en OneDrive.
[19] Ver PDF 48 del expediente digitalizado en OneDrive.

causal de impedimento invocada, ordenó regresar el expediente al Despacho 01 para lo de su competencia.

Seguidamente, a través de providencia del 15 de marzo de 2022[20] se avoco conocimiento en el presente asunto, señalado el día 30 de marzo de 2022[21] como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. En dicha diligencia la entidad Corpamag allegó formula de pacto de cumplimiento, sin embargo, la misma se suspendió a fin de que se indicara de manera detallada y concreta en que consiste el control y seguimiento propuesto por la entidad, para lo cual, las entidades demandadas debían reunirse en mesas de trabajo, en compañía del Agente del Ministerio Publico y la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, en la audiencia celebrada el 09 de mayo de 2022[22], se acordó entre las partes aceptar la matriz final que contenía la fórmula de pacto de cumplimiento allega por parte de Corpamag.

3.3. Cuestión previa

Se considera oportuno informar que, este Despacho en proveído del 04 de marzo de 2021[23] puso en conocimiento de las partes, en especial de la Defensoría del Pueblo la posible muerte del señor Jaime Rafael Carrillo Mejia, a fin de garantizar el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio dentro las partes.

Así pues, una vez consultado el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que el número de documento 91238029 perteneciente al señor Jaime Carrillo Mejía, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte.

En tal sentido, esta Corporación considera necesario aclarar, tal como se hizo en audiencia del 30 de marzo de 2022, que la desafortunada muerte del actor no afecta el trámite de la presente acción, debiendo continuar su curso, con fundamento en lo ya señalado por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998:

> ***ARTICULO 5o. TRAMITE.*** *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*
>
> *El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

[20] Ver PDF 56 del expediente digitalizado en OneDrive.
[21] Ver PDF 62 del expediente digitalizado en OneDrive.
[22] Ver PDF 74 del expediente digitalizado en OneDrive.
[23] Ver PDF 33 del expediente digitalizado en OneDrive.

> ***Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.*** *Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda"*

Así mismo, es de reiterarse que se ha procurado la garantía al debido proceso y equilibrio entre las partes, de tal suerte que la intervención de la Procuraduría General de la Nación, a través su Agente Delegado, y la Defensoría del Pueblo han sido de vital importancia dentro del asunto de la referencia, quienes además han actuado bajo el mandato legal.

3.4. Generalidades sobre el pacto de cumplimiento.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes 472 de 5 de agosto de 1998 y 1437 de 18 de enero de 2011, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas[24].

En ese orden, la Ley 472 de 1998 en su artículo 27[25] establece que dentro del trámite de las acciones populares se celebre una audiencia especial de pacto de cumplimiento, que tiene como objeto que las partes de un proceso en una acción popular presenten una fórmula de pacto que proteja los derechos colectivos alegados como amenazados o como vulnerados y, en caso de lograrse un pacto, el Juez, mediante sentencia, lo declarará aprobado o improbado. Asimismo, es importante resaltar que la sentencia que aprueba un pacto de cumplimiento constituye una de las formas de terminación de este tipo de proceso debido a que, en el marco de la voluntad de las partes, se establecen las medidas necesarias para lograr la

[24] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00847-01(AP). Actor: DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS.

[25] "***ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.*** *<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*
La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.
En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.
El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.
(...)"

efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, así como los términos y las condiciones que se necesitan para el respectivo cumplimiento. Se puede afirmar que el pacto de cumplimiento es una conciliación que tiene por objeto proteger los derechos de este tipo de acciones[26].

El pacto de cumplimiento es un mecanismo que, en el marco de los principios de celeridad y economía procesal, se encuentra orientado a lograr medidas eficaces para la protección de los derechos e intereses colectivos, por la vía de la concertación entre las partes, reduciendo considerablemente los términos del proceso pues, entre otras cosas, se evita la etapa probatoria, que, en algunos casos, es la que más demora un proceso judicial[27].

Entonces, es claro que el pacto de cumplimiento, además de ser una forma anormal de terminar un proceso, es un mecanismo alternativo para solucionar conflictos, que se asemeja a la conciliación, en el cual las partes logran establecer medidas para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz, señalando la forma de protección, los responsables, los términos, el tiempo y lo que se comprometen a realizar para que el juez, una vez estudie los compromisos, adopte la decisión de aprobar o improbar lo pactado, siempre en pro de garantizar los derechos e intereses colectivos[28].

La H. Corte Constitucional[29] frente al pacto de cumplimiento manifestó:

> *"(...) En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.*
>
> *No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que*

[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP). Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
[27] Ibídem
[28] Ibídem
[29] Sentencia C-215 de 1999.

suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación. (...)".

Bajo el anterior derrotero legal y jurisprudencial, se concluye que la audiencia de pacto de cumplimiento es una instancia procesal que facilita a que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a solucionar la controversia y, en consecuencia, mediante ese compromiso se garantice la protección del derecho colectivo invocado por la vía de la concertación.

3.5 Análisis del caso en concreto.

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 30 de marzo de 2022, la entidad demanda Corpamag presentó como fórmula de pacto[30] el seguimiento y control de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 316 del 10 de febrero de 2021[31], por medio de la cual se otorgó la renovación del permiso de vertimientos a favor de la sociedad Extractora El Roble S.A.S. para la descarga de aguas residuales no domesticas generadas en el proceso de extracción de aceite crudo de palma en la planta ubicada en la vereda Tucurinca del municipio de Zona Bananera. En dicho acto, fueron impuestas las siguientes obligaciones a la sociedad extractora:

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La sociedad **EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.556.147-5**, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Que el desarrollo del proyecto no contravenga ni desconozca lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente del Municipio de Zona Bananera.
2. Ajustar y actualizar la Evaluación ambiental del vertimiento teniendo en cuenta el marco normativo ambiental vigente como el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018 en un término no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
3. Cambiar la tubería de descarga final ubicada en las coordenadas 10°40´33.558"N 74°12´55.275"W por una nueva, en un término no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
4. Resanar y mantener adecuado el canal tipo vertedero que se encuentra al pie de la tubería de descarga en un término no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
5. Sembrar sesenta (60) especies pioneras intermedias como *Albizia saman, Albizia niopioides, Hura crepitans*, con el fin de aumentar la flora nativa en la poca área disponible, teniendo en cuenta la caracterización de medio biótico en un tramo del caño Robayo aportada por la Extractora El Roble S.A.S. Para realizar la siembra de estos árboles se debe solicitar de manera escrita el acompañamiento a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG. Es válido aclarar que las especies mencionadas no son las únicas utilizables, de ser necesario la corporación podrá definir con la Extractora cuales son las otras especies a sembrar con el fin de lograr recuperar y mejorar las condiciones ambientales del sector.
6. Solo se autoriza un punto de descargas de aguas residuales, cualquier otro punto, desfogue, tubería de purga o salida de estas aguas debe ser consultado ante la Corporación de manera escrita. De igual forma para obtener cualquier autorización adicional deberá solicitar la modificación del presente permiso, proporcionando coordenadas, descripción detallada de los elementos a utilizar, memorias de cálculo y justificación soportada técnicamente que permita establecer los motivos para adelantar dicho proceso, el cual debe ser estudiado por CORPAMAG y definir la viabilidad del mismo.

[30] Ver PDF 59 del expediente digital organizado en OneDrive.
[31] Ver págs. 10-24 PDF 59 del expediente digital organizado en OneDrive.

7. Optimizar en un término no mayor a cuatro (4) meses se optimice el sistema de tratamiento con el fin normalizar los parámetros de caracterización que superaron los valores de referencia de la Resolución 631 de 2015, de lo contrario CORPAMAG podrá revocar el presente permiso.

8. Realizar inventario de mangueras y tuberías del sistema, con diámetros y tipo de material de las mismas y radicar ante CORPAMAG.

9. Llevar registro documentado del retiro de mangueras y tuberías del sistema de tratamiento y tenerlo a disposición de esta autoridad ambiental.

10. Construir o disponer de un sitio de almacenamiento para los diferentes equipos y tuberías usados para el mantenimiento del sistema de tratamiento. Este sitio debe ser ventilado, contar con extintor y contar con las medidas adecuadas que pueda garantizar la preservación del ambiente.

11. Respetar las áreas de interés ambiental y ecológico que se encuentren en la zona de intervención y amortiguación del proyecto.

12. Mantener control de malezas y plagas en el sistema de tratamiento y el punto de descarga.

13. Realizar los mantenimientos preventivos necesarios para que los sistemas de tratamientos operen de manera correcta.

14. Realizar informe mensual sobre los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento. El informe debe llevar fecha de realización, registros fotográficos, coordenadas, equipos usados para el mantenimiento, nombre del responsable, tiempo del mantenimiento, insumos utilizados entre otras consideraciones técnicas, estos informes deben estar disponibles para la autoridad ambiental, además el consolidado semestral debe remitirse a CORPAMAG para su revisión.

15. Disponer de manera correcta los subproductos (raquis y semillas entre otras) originados en la extracción y procesamiento de aceite de palma, con el fin de evitar que este llegue a las lagunas y afectes la descarga del agua residual. Para la disposición debe disponer de un sitio que garantice el atrapamiento de estos subproductos, además debe estar alejado de cualquier cuerpo de agua superficial.

16. Tener en cuenta los periodos secos y de lluvias que se presentan en la región y en función de los mismos establecer medidas de manejo que permita prevenir cualquier afectación al ambiente a partir de las variaciones climáticas y las descargas de ARnD.

17. En caso de presentarse modificaciones en el proceso de tratamiento, que incida sobre el vertimiento o las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso, se deberá informar de manera escrita e inmediata a CORPAMAG.

18. Realizar semestralmente el monitoreo de las Aguas Residuales No Domésticas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015 y cualquier norma que lo modifique. El informe de laboratorio debe ser radicado ante CORPAMAG y contener como mínimo la georeferenciación del punto de muestreo, registro fotográfico, el análisis de resultados comparado con los valores de orientación de las normas de vertimientos. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, además cuando la corporación defina los objetivos de

calidad de este cuerpo de agua el usuario deberá ajustarse a los mismos teniendo en cuenta las metas establecidas por la corporación.

19. Realizar anualmente por un periodo de tres años una caracterización aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, se recomienda que este punto se encuentre en un límite máximo de 20 metros. Los parámetros a muestrear son: DBO_5, DQO, SST, Grasas y Aceites, pH, caudal, OD y cloruros. Esta información deberá ser entregada a CORPAMAG para su posterior análisis y seguimiento, esta obligación se evaluara a los tres años de vigencia del permiso con el fin de analizar si es necesario requerirla por más tiempo.

20. Realizar el estudio y monitoreo de peces anualmente por un periodo de tres años y compararlos con el estudio base entregado en el presente informe con el fin de llevar un registro de la composición y diversidad íctica de la zona. esta obligación se evaluara a los tres años de vigencia del permiso con el fin de analizar si es necesario requerirla por más tiempo.

21. Presentar ante CORPAMAG la Autodeclaración y cancelar oportunamente a CORPAMAG la facturación por Tasa Retributiva.

22. Con el objetivo de garantizar la presencia de un funcionario de CORPAMAG, durante los muestreos, deberán notificar con treinta (30) días de antelación la fecha y hora de la misma.

23. En caso de presentarse lodos o cualquier otro tipo de residuos asociados al sistema de tratamiento o al mantenimiento del mismo, se deben estabilizar y disponer adecuadamente de manera transitoria para ser entregados a un gestor autorizado que cuente con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. Además, debe conservar los soportes de entrega como facturas, certificaciones de disposición o cualquier otro documento que acredite la gestión de estos lodos o residuos. Esta información debe estar disponible para la autoridad ambiental y radicar el consolidado anual ante CORPAMAG.

24. Contar con personal calificado que permita contrarrestar posibles fallas de operación y poder realizar mantenimiento del sistema de tratamiento, de igual forma en caso de cualquier emergencia, deberán realizar las acciones necesarias para contrarrestar la emergencia y notificar de forma inmediata a CORPAMAG.

25. Está totalmente prohibido verter cualquier tipo de combustible y aceites sobre los cuerpos de agua y el suelo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, será causal para la imposición de medidas preventivas o el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con lo regulado en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, se dispuso que se realizaran unas mesas de trabajo con la finalidad de elaborar una propuesta de pacto de cumplimiento que garantizara la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, en la cual se indique de manera detallada y concreta en que consiste el control y seguimiento propuesto; además de contar con la participación del Agente Delegado del Ministerio Publico y Defensoría del Pueblo.

En audiencia de continuación de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de mayo de 2020, Corpamag manifestó que, de conformidad con la orden de la diligencia del 30 de marzo se realizaron las respectivas mesas de trabajo y se allegó la matriz de la propuesta[32], la cual fue avalada por el Agente del Ministerio Público, y el Delegado de la Defensoría del Pueblo, quienes solicitaron que se aprobara la fórmula de arreglo lograda entre Corpamag y demás intervinientes.

La Sala resalta que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para poder realizar con éxito la audiencia de pacto de cumplimiento

[32] Ver PDF 67 y EXCEL 68 del expediente digital organizado en OneDrive.

es necesario que todas las partes, incluido el Agente del Ministerio Público, se hagan presentes, que se logre un acuerdo en lo pactado y que con ese acuerdo se protejan todos los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados con los hechos narrados en la demanda.

Corpamag allegó la matriz final que contiene la fórmula de pacto de cumplimiento así[33]:

> *Como se comentó en sesiones anteriores, la parte actora manifiesta que en el sector de la vereda tubería cerca a corregimiento de Tucurinca a 10 kilómetros de Sevilla-Zona Bananera, se encuentra ubicada una fábrica procesadora de palma, de propiedad de la empresa EXTRACTORA EL ROBLE SAS identificada con Nit900556147, representada legalmente por el señor Jaime Vives Pinedo, la cual según declara, utiliza el río Robayo como destino final de residuos tóxicos producto de tratamiento de la semilla de palma.*
>
> *Alega además que este procedimiento realizado en el tratamiento de la palma de aceite, se está convirtiendo desde hace mucho tiempo en un foco de contaminación ambiental, toda vez que ocasiona mortandad de peces, contaminación en la calidad del recurso hídrico y enfermedades a la población ribereña, por hongos y sarpullido en la piel, especialmente en niños y ancianos.*
>
> *Los convocantes indican que esta situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades sin que hasta el momento se hayan tomado las medidas de protección correspondientes, lo cual a su parecer está generando una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad del sector antes mencionado.*
>
> *(...)*
>
> *"El día 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento, donde se comunicó a las demás partes la fórmula de pacto de esta Entidad, seguidamente se les otorgó el uso de la palabra a los sujetos intervinientes para que se pronunciaran, quienes manifestaron su ánimo para lograr un acuerdo dentro del proceso, sin embargo, se aclaró que debía estar avalado por el Comités de Conciliación del Municipio de Zona Bananera y la Extractora El Roble SA.S.*
>
> *La Magistrada Ponente consideró pertinente suspender la diligencia con la finalidad de que CORPAMAG indique de manera detallada y concreta en que consiste el control seguimiento propuesto en su fórmula de arreglo, lo cual debía ponerse en conocimiento de los demás intervinientes para que estudiasen la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento con base en dicha propuesta estructurada suspendiendo así la diligencia hasta el día (9) de mayo.*
>
> *Posteriormente los días 20 y 26 de abril CORPAMAG a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevo a cabo mesas de trabajo con los demás sujetos procesales con el fin de cumplir con la orden impuesta, estableciendo unos compromisos*

[33] Ver PDF 71 del expediente digital organizado en OneDrive.

concretos para la ejecución de las acciones concertadas, dejando como resultado una matriz contentiva de la propuesta de pacto de cumplimiento"
Finalmente, la apoderada presentó ante los miembros del comité la matriz donde se establecen los compromisos que contendrán la formula de pacto propuesta por CORPAMAG para su aprobación:

EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S - MUNICIPIO ZONA BANANERA				
ITEM	**ACCIÓN**	**RESPONSABLE**	**FEHA DE CUMPLIMIENTO**	**PRESENTACIÓN DE INFORME AL TRIBUNAL**
1	Mantenimiento diario a sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas: Bombeo de lodos de fondo, Recirculacion ahogada con bomba sumergible, aplicación de biotecnologías en laguna anaerobia No. 3, batida superficial en laguna anaerobia.	XTRACTORA EL ROBLE S.A.	Permanente	Mensual
2	Evacuación de lodos secos de lechos de secado hacia lote de Compostaje con externo	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	dic-22	dic-22
3	Mantener las 60 especies de arboles nativos sembrados, *ibira saman, abira ningoides, hura crepitans .*	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	permanente	semestral
4	Realizar semestralmente, el analisis fisicoquímicos de vertimientos.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	sep-22	oct-22
5	Realizar anualmente, caracterización aguas arriba y aguas abajo en caño Robayo	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	feb-23	26-abr-23
6	Realizar estudio y monitoreo de peces anualmente, por un periodo de 3 años.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	feb-23	26-abr-22
7	Implementar proyecto de compostaje al frente de Extractora el Roble.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	dic-22	dic-22
8	Actualizar Plan de Gestion del Riesgo para el Manejo de vertimientos.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	may-22	may-22
9	Socializar a la comunidad Soplador la evaluacion ambiental del vertimiento, y los resultados de los estudios realizados al caño Robayo año 2021 y 2022.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S	may-22	jun-22
10	Realizar charla anual de educación ambiental a la comunidad Soplador, con el fin de promover el cuidado y proteccion de los cuerpos de agua.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S MUNICIPIO ZONA BANANERA	may-22	jun-22
11	Realizar jornada de limpieza en bordes del caño Robayo, con el apoyo de Corpamag y un representante del municipio de Zona Bananera.	EXTRACTORA EL ROBLE S.A.S (Coordinacion logistica) CORPAMAG (acompañamiento) MUNICIPIO ZONA	Semestral (previa convocatoria de Extractora el Roble)	8 dias habiles despues de la jornada
12	Realizar jornadas de sensibilizacion ambiental con la comunidad Soplador	MUNICIPIO ZONA BANANERA	Semestral	8 dias habiles despues de la actividad

13	Capacitación en manejo integral de residuos peligrosos y no peligrosos a empleados de la Extractora.	Extractora El Roble S.A.S.	Anual, a partir de la aprobación del Pacto de Cumplimiento.	8 dias habiles despues de la actividad
14	Reinducción en educación ambiental a empleados de la Extaractora	Extractora El Roble S.A.S.	Anual, a partir de la aprobación del Pacto de Cumplimiento.	8 dias habiles despues de la actividad

CORPAMAG				
ITEM	**ACCIÓN**	**RESPONSABLE**	**FEHA DE CUMPLIMIENTO**	**PRESENTACIÓN DE INFORME AL TRIBUNAL**
1	Realizar visita a Extractora El Roble por parte del comité de verificacion de cumplimiento del pacto para revisar las obligaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 cumplidas de la Resolucion 0316 del 10 de febrero de 2021 de y las demás que el comité considere conveniente	El Comité de Verificación de cumplimiento del Pacto, estará integrado por la Magistrada Ponente del presente medio de control de protección de los derechos e Intereses Colectivos, quien lo preside. (1) Un Representante de Sociedad Extractora el Roble S.A.S., (1) Un Representante del Municipio de Zona Bananera, Magdalena, (1) Un representante de la Corporación Autónoma Regional del Madalena CORPAMAG, (1) Un Representante del Ministerio Publico y (1) Un Representante de la Defensoría del Pueblo.	plazo máximo de ocho (8) días contados a partir de la aprobacion del presente pacto	El comité de verificacion se reunira cada 4 meses, previa convocatoria del despacho judicial de conocimiento
2	Realizar visitas de control y seguimiento a la extractora El Roble para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolucion 0316 del 10 de febrero de 2021, *por medio del cual se otorga Renovacion del Permiso de Vertimiento*, so pena de iniciar proceso sancionatorio en caso de incumplimiento.	CORPAMAG	Realizar visitas de manera trimestral, a partir de la aprobación del pacto de cumplimiento	8 dias hábiles después de la visita.
3	Evaluar del informe semestral consolidado de los mantenimientos realizados por la extractora El Roble al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. El informe debe llevar fecha de realización, registros fotográficos, coordenadas, equipos usados para el mantenimiento, nombre del responsable, tiempo del mantenimiento, insumos utilizados entre otras consideraciones técnicas	CORPAMAG	Un mes, contado a partir de la presentacion del informe semestral consolidado presentado por la extractora El Roble (luego de la aprobacion del pacto)	8 dias Habiles despues de la evaluacion.

4	Evaluar el informe semestral consolidado de los monitoreo de las Aguas Residuales No Domésticas realizado por la Extractora El Roble teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y el Articulo 03 del Decreto 0631 de 2015 y cualquier norma que lo modifique. El informe de laboratorio debe ser radicado ante Corpamag y debe contener como mínimo la georeferenciación del punto de muestreo, registro fotográfico, el análisis de resultados comparado con los valores de orientación de las normas de vertimientos. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, además cuando la corporación defina los objetivos de calidad de este cuerpo de agua el usuario deberá ajustarse a los mismos teniendo en cuenta las metas establecidas por la corporación, La Extractora El Roble con el objetivo de garantizar la presencia de un funcionario de Corpamag, durante los muestreos, deberán notificar con treinta (30) días de antelación la fecha y hora de la misma, con al menos 15 días de antelacion a la campaña de muestreo	CORPAMAG	Un mes contado a partir de la radicacion del informe semestral consolidado presentado por la extractora El Roble, (Este termino rige a partir de la aprobacion del pacto y en los terminos de la Resolucion 0316 de 2021)	8 dias Habiles despues de la evaluacion del informe
5	Evaluar el informe anual consolidado de la caracterización aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga realizado por la Extractora El Roble, Los parámetros a muestrear son: DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, pH, caudal, OD y cloruros, Esta información sera requerida durante un periodo de tres años teniendo en cuenta las condiciones de la obligacion 19 de la resolucion 0316 de 2021, luego sera evaluada para definir si se continua realizando por la vigencia del permiso	CORPAMAG	Un mes contado a partir de la presentacion del informe anual consolidado presentado por la extractora El Roble, (Este tmino rige a partir de la aprobacion del pacto)	8 dias Habiles despues de la evaluacion del informe
6	Evaluar el informe anual consolidado del monitoreo de peces realizado por la Extractora El Roble, llevando registro de la composición y diversidad ictica de la zona. Esta obligación se evaluara a los tres años de vigencia del permiso con el fin de analizar si es necesario requerirlo por más tiempo.	CORPAMAG	Un mes contado a partir de la radicacion del informe anual consolidado presentado por la extractora El Roble (a partir de la aprobacion del pacto)	8 dias hábiles despues de la evaluacion del informe

7	Evaluar los informes de disposicion de lodos o cualquier otro tipo de residuos asociados al sistema de tratamiento o al mantenimiento del mismo. Verificando que la Extractora El Roble haga entrega a un gestor autorizado que cuente con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales.	CORPAMAG	Anualmente a partir de la aprobacion del pacto y en los terminos de la Resolucion 0316 de 2021	8 dias Habiles después de la evaluacion del informe
8	Durante los dos primeros años despues de la aprobacion del pacto de cumplimiento corpamag realizará monitoreo de aguas residuales de forma Semestral, con el objetivo de revisar los parametros de referencia y calidad de agua. Para garantizar la transparencia del muestreo se invitara al representante de la comunidad aledaña.	CORPAMAG	Semestral a apartir de la aprobacion del pacto	30 dias calendario despues de la realizacion del informe

Una vez sometido a votación el Comité de Conciliación acogió unánimemente la propuesta de pacto establecido en la matriz presentada".

La anterior propuesta, tal como se observa fue avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en sesión del 5 de mayo de 2022, como consta en pdf 71 del expediente digital.

Además de lo anterior, la Sala encuentra que, el Comité de Conciliación del Municipio de Zona Bananera-Magdalena Judicial del Departamento del Magdalena, por Acta No. 002 del 5 de mayo de 2022 autorizó al apoderado del ente territorial para pactar los puntos acordados en las mesas de trabajo llevadas a cabo los días 20 y 26 de abril de 2022[34].

Las partes manifestaron expresamente en la diligencia celebrada el 9 de mayo de 2022[35] estar de acuerdo con la fórmula de pacto allegada por Corpamag, descritas en líneas anteriores, así como reiteraron su compromiso para dar cumplimiento con el cronograma dispuesto.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo[36], manifestó haber tenido acceso a la propuesta planteada por Corpamag, a la cual le fueron realizados los ajustes sugeridos en la diligencia anterior y guarda estrecha relación con las pretensiones esbozadas en la demanda. Razón por la cual, solicitó se imparta aprobación por parte de este Tribunal.

[34] Ver PDF 70 del expediente digital organizado en OneDrive.
[35] Ver PDF 74 del expediente digital organizado en OneDrive- link de continuación de audiencia disponible en la plataforma de lifesize. Min: 27:20 a 29:51
[36] Ver PDF 74 del expediente digital organizado en OneDrive- link de continuación de audiencia disponible en la plataforma de lifesize. Min: 14:45 a 15:30.

Así mismo, el Agente del Ministerio Publico[37] señaló que se verificó la matriz realizada en asocio con las entidades demandadas dentro de la acción popular, sin que se tenga objeción alguna frente a la misma, la cual además fue sometida a consideración de los Comités de Conciliación de las entidades vinculadas, motivo por el cual requirió sea impartida la aprobación correspondiente.

Con todo lo anterior, observa la Colegiatura que la propuesta de pacto de cumplimiento suscrita entre las partes, contó con la asistencia del delegado del Agente del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, quien conoció de la propuesta y avaló la misma.

Puesto de presente lo anterior, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[38], respecto a la aprobación del pacto de cumplimiento dentro del trámite de una acción popular. Desde esa perspectiva, debe clarificar la Corporación que el pacto de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos a efecto de ser aprobado: "i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto de cumplimiento deberán contar con el consentimiento de las partes."

En ese orden, se evaluará si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, se ajusta a las exigencias legales.

Encuentra la Sala que efectivamente las partes propusieron un proyecto de pacto de cumplimiento y a su celebración concurrieron todas las partes interesadas, tal como consta con la suscripción del acta de la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento del día 9 de marzo de 2022, y quienes manifestaron de viva voz aprobar el mismo[39]. Es de anotar, tal como fue señalado en acápite anterior, que ante el fallecimiento del señor Jaime Rafael Carrillo Mejia, es obligación del juez impulsar oficiosamente la acción, tal como se ha hecho, y producir decisión de fondo.

Frente al tercer y cuarto requisito esbozado en líneas anteriores, estima el Tribunal que los compromisos asumidos por Corpamag, la Extractora El Roble S.A.S. y por el municipio de Zona Bananera, son acciones afirmativas inmediatas para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre el caño Robayo y los derechos e intereses colectivos de los habitantes del corregimiento de Tucurinca del Municipio de Zona Bananera, en el Departamento del Magdalena, que satisface las exigencias mínimas de protección de los derechos e intereses colectivos

[37] Ver PDF 74 del expediente digital organizado en OneDrive- link de continuación de audiencia disponible en la plataforma de lifesize. Min: 15:46 a 16:39.
[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, providencia del 24 de febrero de 2005. Expediente AP 912.
[39] Ver PDF 74 del expediente digital organizado en OneDrive- link de continuación de audiencia disponible en la plataforma de lifesize.

debatidos dentro del presente asunto; por lo tanto, se procederá a su aprobación como se hará constar en la parte resolutiva de este proveído.

3.6. Comité de verificación

Para garantizar el acatamiento del presente pacto de cumplimiento, se conformará el Comité de Verificación de cumplimiento del fallo de que trata el inciso 4 del artículo 34[40] de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por un representante de Corpamag, del municipio de Zona Bananera, un representante de la sociedad Extractora El Roble S.A.S, el Agente del Ministerio Público para asuntos Administrativos Delegado ante este Tribunal, y un delegado de la Defensoría del Pueblo, bajo la coordinación del Tribunal Administrativo del Magdalena, para el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, a efectos de garantizar que dentro de los plazos que han solicitado las autoridades administrativas aquí involucradas se dé cumplimiento cabal a esas obligaciones que han sido pactadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que, se deberá presentar un informe trimestral acerca del cumplimiento de los compromisos aprobados.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[40] ***ARTICULO 34. SENTENCIA.*** *<Ver Notas del Editor> Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual ***participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.***

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo." (Negrillas fuera del texto original)

FALLA

PRIMERO: Apruébese el pacto de cumplimiento celebrado por Corpamag, municipio de Zona Bananera, sociedad Extractora El Roble S.A.S, en audiencia de continuación de pacto de cumplimiento celebrada el 9 de mayo de 2022, contenida en la matriz señalada en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDA: Confórmese el Comité de Verificación del cumplimiento del fallo que trata el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por un representante de Corpamag, del municipio de Zona Bananera, un representante de la sociedad Extractora El Roble S.A.S, el Agente del Ministerio Público para asuntos Administrativos Delegado ante este Tribunal, y un delegado de la Defensoría del Pueblo, bajo la coordinación del Tribunal Administrativo del Magdalena, para el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, a efectos de garantizar que dentro de los plazos que han solicitado las autoridades administrativas aquí involucradas se dé cumplimiento cabal a esas obligaciones que han sido pactadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que, en periodos trimestrales, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, se deberá presentar un informe acerca del cumplimiento de los compromisos aprobados.

TERCERO: Ordenar a las entidades Corpamag, Municipio de Zona Bananera y Defensoría del Pueblo la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en el portal web institucional. El cumplimiento de lo anterior se acreditará dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la sentencia.

Así mismo, por Secretaría **infórmese** a la comunidad, a través del sitio web de esta jurisdicción de la Rama Judicial y la página web del Tribunal Administrativo del Magdalena.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de este fallo a la Defensoría del Pueblo del Magdalena.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

DCSB